



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Universidad Mariana, a través de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda declarativa verbal por incumplimiento contractual en contra de Tecnosmart Solutions SAS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

La revisión del pliego que integra la demanda indica que ella habrá de ser rechazada, toda vez que se avizora la ocurrencia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, esto es, el rechazo del asunto de la referencia por carecer de competencia, lo anterior sin perjuicio de otros yerros que se echan de menos en el asunto, y que harían inadmisibile la demanda, pero que por considerar que no es esta la judicatura la llamada a adoptar conocimiento, se prescindirá su señalamiento.

Es preciso señalar que el punto crucial que lleva a esta judicatura a rechazar la demanda, es la existencia de clausula compromisoria en la cláusula vigésima del Contrato No. 002 de 2015 (folio 58 reverso y folio 59), la cual textualmente señala:

*“a) Como primera medida de solución a los conflictos, si los trabajos y obligaciones adquiridas por las partes, no pudieren realizarse normalmente, debido a fuerza mayor o caso fortuito; deberán ser informados (Por escrito) a la parte afectada, dentro de la vigencia del contrato en las reuniones semanales que se establecen. Una vez estudiados y aprobados se modificará el contrato mediante un acto que formará parte del mismo. b) **Cualquier reclamo o controversia relacionado o surgido del presente contrato, será resuelto de manera directa por las partes, de acuerdo con el procedimiento que se expone a continuación, y cualquiera de las dos partes podrá iniciar dicho procedimiento mediante la entrega a la otra parte de un aviso por escrito conteniendo una descripción del conflicto y monto involucrado: tras recibir una demanda, los representantes autorizados de las partes contratantes se reunirán en un lugar y hora acordada para intentar resolver el conflicto mediante negociación. Si el conflicto sigue sin resolución después de esta reunión, cualquiera de las partes podrá iniciar una conciliación obligatoria, siguiendo las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto. Salvo cuando las partes contratantes hubiesen acordado renunciar a la mediación, esta se deberá iniciar antes de empezar cualquier otro proceso para la resolución de conflictos. c) El Arbitro tendrá su sede en Pasto. d) La prioridad sobre los elementos que forman parte integral del contrato se establece de la siguiente manera: documento de especificaciones,***

*alcance del contrato, criterios de aceptación, propuesta presentada por el contratista, las demás cláusulas que componen el contrato; todas definidas en cuanto no contradigan el objeto mismo del presente contrato.” (Resaltamos).*

Pues bien, avizora el despacho que tal cláusula compromisoria no se ha conjurado con el agotamiento de audiencia de conciliación en la Casa de Justicia de Pasto del 6 de marzo de 2019, pues como lo señala el mismo acuerdo, lo requerido para la resolución de conflictos entre las partes, es la intervención de un árbitro y con la aplicación de las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasto, disposición de la que se concluye que la voluntad de los contratantes, es la exposición de la controversia generada por el referido contrato del 4 de septiembre de 2015, a través de las sendas de lo previsto en la Ley 1563 de 2012<sup>1</sup>, de conformidad con la cual:

*“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes desieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.*

*El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción (...)*”

Y en lo pertinente a la cláusula compromisoria, se dispone que:

*“ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.*

Ahora bien, en punto de si es posible por parte de esta judicatura asumir el conocimiento del litigio, desconociendo dicha cláusula, ha de decirse que tal cometido es improcedente, pues únicamente podría llevarse a cabo, una vez las partes renuncien a tal disposición o cuando el trámite de arbitramento no concluya en laudo, tal como ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC6315-2017. Radicación n° 11001-31-03-019-2008-00247-01 del 9 de mayo de 2017, la que en lo pertinente indica:

*“En suma, si bien es cierto que la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta***

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”.

*de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto, también lo es que para hacer prevalecer la voluntad de las partes manifestada en el acuerdo o pacto arbitral, cuenta el contratante que advierte el desconocimiento de otro signatario (demandante) aducir tempestivamente la excepción previa para hacer valer la existencia del acuerdo, siendo del caso destacar que si no le es reconocida por el a quo ni por el ad quem, cuenta con una adicional para hacer valer -antes de la sentencia de primera instancia- la cláusula compromisoria disponiendo los mecanismos de inicio del trámite arbitral mediante la conformación del tribunal correspondiente”.*

Así las cosas, aunque la parte demandada bien podría optar o no por la interposición de excepción previa alegando la causal correspondiente, en orden a advertir la existencia de la cláusula bajo estudio, encuentra la judicatura que el juez perfectamente puede avizorar tal falta de competencia, y por ende declararla y apartarse del conocimiento del caso propuesto, lo que en el caso de marras ha sucedido, siendo entonces pertinente proceder a rechazar el *sub lite*, por carecer la judicatura de competencia.

Y es que por cuanto la cláusula compromisoria se encuentra en el Contrato No. 002 del 4 de septiembre de 2015, y lo reprochado en la demanda, abarca tanto éste en conjunto con sus otrosíes, como el contrato del 2 de marzo de 2015, es lo cierto que por cuanto los otrosí se encuentran ligados al Contrato No. 002, y el valor del contrato de marzo fue fijado en \$13.350.000, es evidente que la controversia generada alrededor de tal acuerdo de voluntades, no correspondería conocerla a este despacho, por factor objetivo, recordando al efecto lo dispuesto en el artículo 25 del CGP.

Por último, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y por cuanto el trámite de arbitramento se regiría conforme la clausula compromisoria, con base en las normas de la Cámara de Comercio de esta ciudad, y sería del caso remitir a tal autoridad, encuentra la judicatura que tal tarea deberá ser encomendada a la parte demandante, en tanto la designación de los árbitros es de arbitrio de ella y su contraparte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, Nariño

#### RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia, la demanda declarativa verbal de por incumplimiento contractual, instaurada por la Universidad Mariana, a través de su representante legal y a su vez, habiendo constituido legalmente apoderado judicial legalmente, en contra de Tecnosmart Solutions SAS, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo del presente proveído.

Segundo. Entréguese los anexos de la presente demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero. Cancélese la radicación de este negocio en los libros respectivos y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza.

<sup>2</sup>I.a.m.z

*Se notifica en estados del 4 de agosto de 2020.*

**Firmado Por:**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83876ac4c9b6b333793509f50b4d2c322f040ca78083ceda3e48f7ed7e7816  
e2**

Documento generado en 03/08/2020 12:23:22 p.m.

---

<sup>2</sup> Se advierte que las solicitudes, memoriales y requerimientos sobre este trámite se recepcionarán únicamente a través del correo electrónico [j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre que sean recibidos en horario laboral: de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 4 p.m.